

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)
Popayán, Cauca

DEMANDANTE	ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS.
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

AMADEO CERÓN CHICANGANA, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando conforme los poderes otorgados por las personas que mencionan más adelante, respetuosamente manifiesto a usted que formulo DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – MEDIO DE CONTROL CON PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, entidad legalmente representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, servidor público con sede en Bogotá DC, a fin de que con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se adelante el trámite del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2010, y se hagan las siguientes o similares:

1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE – PRIMER GRUPO FAMILIAR

ROMAN MINA AMBUILA (víctima directa) quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad PAULA YINETH MINA RIVERA, YULIETH NAOMY MINA LUCUMI, ANYI VANESSA MINA RIVERA; LUCELIA ZUÑIGA VELASQUEZ (compañera permanente de la víctima); DEICY JOHANA ZUÑIGA MINA (hija de la víctima); JHON ALEXANDER MINA ZUÑIGA (hijo de la víctima); LUIYI ALEJANDRO MINA ZUÑIGA (hijo de la víctima); YOLANDA MINA AMBUILA (hermana de la víctima); FLOR MINA AMBUILA (hermana de la víctima); MARIA DEL CARMEN AMBUILA (madre de la víctima).

1.2. PARTE DEMANDANTE – SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

ALONSO CHARA ZUÑIGA (víctima directa).

1.3. PARTE DEMANDANTE – TERCER GRUPO FAMILIAR

JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ (víctima directa) quien actúa a nombre de su hija menor de edad MARIA JOSE AGREDO TEGUE; ANGELA MARÍA TEGUE PALACIOS (compañera de la víctima); LUIS LIBARDO AGREDO (padre de la víctima); MARINA ALVAREZ GÓMEZ (madre de la víctima); ADRIANA MARÍA AGREDO ALVAREZ (hermana de la víctima).

1.4. PARTE DEMANDANTE – CUARTO GRUPO FAMILIAR

OSCAR VALENCIA (víctima directa) quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad CARLOS ANDRES VALENCIA y ROSA ELENA APONZA (compañera de la víctima).

1.5. PARTE DEMANDANTE – QUINTO GRUPO FAMILIAR

LUZ MARINA CABRERA QUINTERO (víctima directa); LUZ KARIME RIVERA CABRERA (hija de la víctima); ELIANA YURED HERNANDEZ CABRERA (hija de la víctima), EDIMAR MUÑOZ CABRERA (hija de la víctima); y AURA QUINTERO DE CABRERA (madre de la víctima).

1.6. REPRESENTACION JUDICIAL DE LOS ACTORES:

Los demandantes se encuentran representados por el Abogado AMADEO CERÓN CHICANGANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán – Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'547.257 expedida en la precitada ciudad, Tarjeta Profesional No. 58.542 del C. S. de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 9 # 24 AN-21 oficina 205 de la ciudad de Popayán, teléfono 833-9508, celulares 320-689-7414 /310-514-38- 51.

1.7. PARTE DEMANDADA:

La constituye:

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, entidad legalmente representada por el señor Ministro de Defensa, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

1.8. PARTE VINCULADA:

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada por su representante legal o por quien tenga esas funciones en el momento de la notificación.

2. PRETENSIONES

2.1. PARA EL PRIMER GRUPO FAMILIAR

2.1.1. Declarar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a ROMAN MINA AMBUILA (víctima directa) quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad PAULA YINETH MINA RIVERA, YULIETH NAOMY MINA LUCUMI, ANYI VANESSA MINA RIVERA; LUCELIA ZUÑIGA VELASQUEZ (compañera permanente de la víctima); DEICY JOHANA ZUÑIGA MINA (hija de la víctima); JHON ALEXANDER MINA ZUÑIGA (hijo de la víctima); LUIYI ALEJANDRO MINA ZUÑIGA (hijo de la víctima); YOLANDA MINA AMBUILA (hermana de la víctima); FLOR MINA AMBUILA (hermana de la víctima); MARIA DEL CARMEN AMBUILA (madre de la víctima) con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez, cuando un grupo armado no institucional realizó un atentado en contra de la Estación de la Policía Nacional acantonada en el casco urbano de Suarez, Cauca.

2.1.2. En consecuencia de lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pague a ROMAN MINA AMBUILA (víctima directa) quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad PAULA YINETH MINA RIVERA, YULIETH NAOMY MINA LUCUMI, ANYI VANESSA MINA RIVERA; LUCELIA ZUÑIGA VELASQUEZ (compañera permanente de la víctima); DEICY JOHANA ZUÑIGA MINA (hija de la víctima); JHON ALEXANDER MINA ZUÑIGA (hijo de la víctima); LUIYI ALEJANDRO MINA ZUÑIGA (hijo de la víctima); YOLANDA MINA AMBUILA (hermana de la víctima); FLOR MINA AMBUILA (hermana de la víctima); MARIA DEL CARMEN AMBUILA (madre de la víctima) todos los daños y perjuicios que les fueron causados con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez, cuando un grupo armado no institucional realizó un atentado en contra de la Estación de la Policía Nacional acantonada en el casco urbano de Suarez, Cauca.

2.2. PARA EL SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

2.2.1. Declarar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a ALONSO CHARA ZUÑIGA con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez, cuando un grupo armado no institucional

realizó un atentado en contra de la Estación de la Policía Nacional acantonada en el casco urbano de Suarez, Cauca.

2.2.2. En consecuencia de lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pague a ALONSO CHARA ZUÑIGA, todos los daños y perjuicios que les fueron causados con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez, cuando un grupo armado no institucional realizó un atentado en contra de la Estación de la Policía Nacional acantonada en el casco urbano de Suarez, Cauca.

2.3.-PARA EL TERCER GRUPO FAMILIAR

2.3.1. Declarar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ (Víctima directa) quien actúa a nombre de su hija menor de edad MARIA JOSE AGREDO TEGUE; ANGELA MARÍA TEGUE PALACIOS (compañera de la víctima); LUIS LIBARDO AGREDO (padre de la víctima); MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ (madre de la víctima); ADRIANA MARÍA AGREDO ALVAREZ (hermana de la víctima) con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez, cuando un grupo armado no institucional realizó un atentado en contra de la Estación de la Policía Nacional acantonada en el casco urbano de Suarez, Cauca.

2.3.2. En consecuencia de lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pague a JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ (Víctima directa) quien actúa a nombre de su hija menor de edad MARIA JOSE AGREDO TEGUE; ANGELA MARÍA TEGUE PALACIOS (compañera de la víctima); LUIS LIBARDO AGREDO (padre de la víctima); MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ (madre de la víctima); ADRIANA MARÍA AGREDO ALVAREZ (hermana de la víctima), todos los daños y perjuicios que les fueron causados con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez, cuando un grupo armado no institucional realizó un atentado en contra de la Estación de la Policía Nacional acantonada en el casco urbano de Suarez, Cauca.

2.4.-PARA EL CUARTO GRUPO FAMILIAR

2.4.1. Declarar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a OSCAR VALENCIA (víctima directa) y ROSA ELENA APONZA (compañera de la víctima), con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez, cuando un grupo armado no institucional realizó un atentado en contra de la Estación de la Policía Nacional acantonada en el casco urbano de Suarez, Cauca.

2.4.2.-En consecuencia de lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pague a OSCAR VALENCIA (víctima directa) y ROSA ELENA APONZA (compañera de la víctima), todos los daños y perjuicios que les fueron causados con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez, cuando un grupo armado no institucional realizó un atentado en contra de la Estación de la Policía Nacional acantonada en el casco urbano de Suarez, Cauca.

2.5.-PARA EL QUINTO GRUPO FAMILIAR

2.5.1.-Declarar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a LUZ MARINA CABRERA QUINTERO (víctima directa); LUZ KARIME RIVERA CABRERA (hija de la víctima); ELIANA YURED HERNANDEZ CABRERA (hija de la víctima), EDIMAR MUÑOZ CABRERA (hija de la víctima); y AURA QUINTERO DE CABRERA (madre de la víctima) con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez, cuando un grupo armado no institucional realizó un atentado en contra de la Estación de la Policía Nacional acantonada en el casco urbano de Suarez, Cauca.

2.5.2.-En consecuencia de lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pague a LUZ MARINA CABRERA QUINTERO (víctima directa); LUZ KARIME RIVERA CABRERA (hija de la víctima); ELIANA YURED HERNANDEZ CABRERA (hija de la víctima), EDIMAR MUÑOZ CABRERA (hija de la víctima); y AURA QUINTERO DE CABRERA (madre de la víctima) todos los daños y perjuicios que les fueron causados con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez, cuando un grupo armado no institucional realizó un atentado en contra de la Estación de la Policía Nacional acantonada en el casco urbano de Suarez, Cauca.

3. PERJUICIOS MATERIALES

3.1. Los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro correspondiente a ROMAN MINA AMBUILA, que ascienden a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.00.000\$) M/cte. O LA SUMA QUE SE LLEGARE A PROBAR EN EL CURSO DEL PROCESO en razón a las graves lesiones de carácter permanente que padeció.

3.2. Los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro correspondiente a ALONSO CHARA ZUÑIGA, que ascienden a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.00.000\$) M/cte. O LA SUMA QUE SE LLEGARE A PROBAR EN EL CURSO DEL PROCESO en razón a las graves lesiones de carácter permanente que padeció.

3.3. Los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro correspondiente a JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ, que ascienden a la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$70.526.204,27) O LA SUMA QUE SE LLEGARE A PROBAR EN EL CURSO DEL PROCESO en razón a las graves lesiones de carácter permanente que padeció.

Para estimar de manera razonada la cuantía de la demanda como lo indica la norma contenida en el artículo 157 del CPCA, solicitamos tener como la mayor pretensión de la demandada, la correspondiente al perjuicio material del demandante JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ.

3.4. Los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro correspondiente a OSCAR VALENCIA, que ascienden a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.00.000\$) O LA SUMA QUE SE LLEGARE A PROBAR EN EL CURSO DEL PROCESO en razón a las graves lesiones de carácter permanente que padeció.

3.5. Los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro correspondiente a LUZ MARINA CABRERA QUINTERO, que ascienden a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.00.000\$) O LA SUMA QUE SE LLEGARE A PROBAR EN EL CURSO DEL PROCESO en razón a las graves lesiones de carácter permanente que padeció.

4. PERJUICIOS MORALES

4.1. PARA EL PRIMER GRUPO FAMILIAR

El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales vigentes, a la fecha que se lleve a cabo la conciliación o los que se llegaren a demostrar dentro del proceso, para cada uno de los demandantes ROMAN MINA AMBUILA (víctima directa) quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad PAULA YINETH MINA RIVERA, YULIETH NAOMY MINA LUCUMI, ANYI VANESSA MINA RIVERA; LUCELIA

ZUÑIGA VELASQUEZ (compañera permanente de la víctima); DEICY JOHANA ZUÑIGA MINA (hija de la víctima); JHON ALEXANDER MINA ZUÑIGA (hijo de la víctima); LUIYI ALEJANDRO MINA ZUÑIGA (hijo de la víctima); YOLANDA MINA AMBUILA (hermana de la víctima); FLOR MINA AMBUILA (hermana de la víctima); MARIA DEL CARMEN AMBUILA (madre de la víctima), con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez.

4.2. PARA EL SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales vigentes, a la fecha que se profiera sentencia o los que se llegaren a demostrar dentro del proceso, para cada uno de los demandantes ALONSO CHARA ZUÑIGA con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez.

4.3. PARA EL TERCER GRUPO FAMILIAR

El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales vigentes, a la fecha que se profiera sentencia o los que se llegaren a demostrar dentro del proceso, para cada uno de los demandantes JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ (Victima directa) quien actúa a nombre de su hija menor de edad MARIA JOSE AGREDO TEGUE; ANGELA MARÍA TEGUE PALACIOS (compañera de la víctima); LUIS LIBARDO AGREDO (padre de la víctima); MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ (madre de la víctima); ADRIANA MARÍA AGREDO ALVAREZ (hermana de la víctima), con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez.

4.4. PARA EL CUARTO GRUPO FAMILIAR

El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales vigentes, a la fecha que se profiera sentencia o los que se llegaren a demostrar dentro del proceso, para cada uno de los demandantes OSCAR VALENCIA (victima directa) y ROSA ELENA APONZA (compañera de la víctima) con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez.

4.5. PARA EL QUINTO GRUPO FAMILIAR

El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales vigentes, a la fecha que se profiera sentencia o los que se llegaren a demostrar dentro del proceso, para cada uno de los demandantes LUZ MARINA CABRERA QUINTERO (victima directa); LUZ KARIME RIVERA CABRERA (hija de la víctima); ELIANA YURED HERNANDEZ CABRERA (hija de la víctima), EDIMAR MUÑOZ CABRERA (hija de la víctima); y AURA QUINTERO DE CABRERA (madre de la víctima) con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez.

5. DAÑO A LA SALUD

5.1. El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación para el señor ROMAN MINA AMBUILA, por concepto de perjuicios de daño a la salud, toda vez que con las graves lesiones que sufrió y padece (físicas y psicológicas) quedó privado de desarrollar actividades de goce o placer para su existencia, tanto de orden personal, familiar y social.

5.2. El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación para el señor ALONSO CHARA ZUÑIGA, por concepto de perjuicios de daño a la salud, toda vez que con las graves lesiones que sufrió y padece (físicas y psicológicas) quedó privado de desarrollar

actividades de goce o placer para su existencia, tanto de orden personal, familiar y social.

5.3. El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación para el señor JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ, por concepto de perjuicios de daño a la salud, toda vez que con las graves lesiones que sufrió y padece (físicas y psicológicas) quedó privado de desarrollar actividades de goce o placer para su existencia, tanto de orden personal, familiar y social.

5.4. El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación para el señor OSCAR VALENCIA, por concepto de perjuicios de daño a la salud, toda vez que con las graves lesiones que sufrió y padece (físicas y psicológicas) quedó privado de desarrollar actividades de goce o placer para su existencia, tanto de orden personal, familiar y social.

5.5. El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación para la señora LUZ MARINA CABRERA QUINTERO, por concepto de perjuicios de daño a la salud, toda vez que con las graves lesiones que sufrió y padece (físicas y psicológicas) quedó privado de desarrollar actividades de goce o placer para su existencia, tanto de orden personal, familiar y social.

6. LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA

La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C. P.A.C.A.

La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

7. CONDENA EN COSTAS

Condénese a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios de Abogado y Agencias en Derecho.

8. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

8.1. El día 17 de julio del año 2015, mis representados, se encontraban en la cabecera del Municipio de Suarez, Cauca, siendo aproximadamente las 7:30 p.m., cuando un grupo armado no institucional perpetró un atentado con artefactos explosivos y disparos de fusil en contra de la Estación de Policía ubicada en el casco urbano del mencionado Municipio.

8.2. Como consecuencia de los fuertes hostigamientos, mis poderdantes sufrieron perjuicios de orden material, moral y por daño a la salud, debido a que tras los ataques tuvieron que recibir atenciones médicas para el restablecimiento de su salud en el centro médico de Suarez, Cauca.

8.3. Mis representados, incluido su núcleo familiar, vivieron momentos de zozobra, angustia y desesperación al quedar inmersos en el enfrentamiento librado por los grupos violentos en contra de la fuerza pública, el cual se prolongó durante más de 20 minutos, lo que les hizo creer por momentos, que sus seres queridos habían perdido la vida. Dicha afectación moral, ha generado sentimientos de intranquilidad e

inseguridad en los habitantes de Suarez, Cauca, a quienes representó en el presente trámite.

9. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PARENTESCO Y UNIDAD FAMILIAR DE LOS GRUPOS DE ACTORES

9.1. PARTE DEMANDANTE – PRIMER GRUPO FAMILIAR

- a. ROMAN MINA AMBUILA (víctima directa)
- b. PAULA YINETH MINA RIVERA, YULIETH NAOMY MINA LUCUMI, ANYI VANÈSSA MINA RIVERA (hijos de la víctima)
- c. LUCELIA ZUÑIGA VELASQUEZ (compañera permanente de la víctima);
- d. DEICY JOHANA ZUÑIGA MINA (hija de la víctima)
- e. JHON ALEXANDER MINA ZUÑIGA (hijo de la víctima)
- f. LUIYI ALEJANDRO MINA ZUÑIGA (hijo de la víctima)
- g. YOLANDA MINA AMBUILA (hermana de la víctima)
- h. FLOR MINA AMBUILA (hermana de la víctima)
- i. MARIA DEL CARMEN AMBUILA (madre de la víctima)

9.2. PARTE DEMANDANTE – SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

- a. ALONSO CHARA ZUÑIGA (víctima directa)

9.3. PARTE DEMANDANTE – TERCER GRUPO FAMILIAR

- a. JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ (Víctima directa)
- b. MARIA JOSE AGREDO TEGUE (Hija menor de edad)
- c. ANGELA MARÍA TEGUE PALACIOS (compañera de la víctima)
- d. LUIS LIBARDO AGREDO (padre de la víctima)
- e. MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ (madre de la víctima)
- f. ADRIANA MARÍA AGREDO ALVAREZ (hermana de la víctima)

9.4. PARTE DEMANDANTE – CUARTO GRUPO

- a. OSCAR VALENCIA (víctima directa)
- b. ROSA ELENA APONZA (compañera de la víctima)

9.5. PARTE DEMANDANTE – QUINTO GRUPO

- a. LUZ MARINA CABRERA QUINTERO (víctima directa)
- b. LUZ KARIME RIVERA CABRERA (hija de la víctima)
- c. ELIANA YURED HERNANDEZ CABRERA (hija de la víctima)
- d. EDIMAR MUÑOZ CABRERA (hija de la víctima)
- e. AURA QUINTERO DE CABRERA (madre de la víctima)

10. DERECHO DE POSTULACIÓN

Las personas que otorgaron poderes hacen la respectiva reclamación a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, sin duda les ha traído graves perjuicios morales y materiales.

Los reclamantes que conforman la parte demandante de la presente audiencia, me han conferido poder especial para actuar.

11. RELACION DE PRUEBAS

11.1. Documentales anexas al expediente

Pruebas documentales que se encuentran en mi poder, esto conforme al artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

- a) Poderes otorgados por uno de los demandantes y copia del folio de registros civiles para acreditar la legitimidad por activa dentro del presente trámite.
- b) Historia clínica de las víctimas directas, para demostrar el daño sufrido: ROMAN MINA AMBUILA, ALONSO CHARA ZUÑIGA, JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ, OSCAR VALENCIA, LUZ MARINA CABRERA QUINTERO
- c) Resolución N° 201621267 de 25 de enero de 2016, de la "Unidad de Víctimas para la Atención y Reparación Integral a las víctimas" se aporta en medio de magnético (1 CD).
- d) Certificación de las personas que fueron atendidas debido a las lesiones que sufrieran los pobladores de Suarez en la institución médica ESE Norte - 1 de Suarez, Cauca, para la fecha 17 de julio de 2015 y en días posteriores, a causa del atentado en contra de la Estación de Policía para la fecha referida.
- e) Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público.

11.2. Para oficiar

Sírvase señor Juez oficiar de manera separada a la Alcaldía del Municipio de Suarez y a la Personería Municipal de Suarez, Cauca, para que remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- Copia íntegra y auténtica de los informes, actas de inspección al lugar de los hechos, certificaciones, actos administrativos, oficios y demás que se realizaron con ocasión de los hechos acaecidos en el Municipio de Suarez, Cauca, el día 17 de julio de 2015, cuando un grupo armado no institucional atacó la Estación de Policía de esa municipalidad.
- Copia del censo de las víctimas que dejó el atentado a la Estación de Policía de Suarez, Cauca, el día 17 de julio de 2015, en el cual se detallen la cantidad de heridos civiles y de la fuerza pública, daños a bienes inmuebles y demás que se estimen pertinentes.
- Certificación en la que se informe cual fue el personal que atendió para el día 17 de julio de 2015, el ataque a la Estación de Policía de Suarez, especificando cual fue el tipo de armamento utilizado en la agresión, el tiempo que duro el hostigamiento, la cantidad de heridos o fallecidos y demás documentos que tenga en su poder para dar sustento a su respuesta.

11.2.1. Sírvase señor Juez oficiar al Comandante de la Estación de Policía que funciona en el Municipio de Suarez, Cauca, y al Comandante del Departamento de Policía, Cauca, para que remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- Copia íntegra y auténtica de los informes, actas de inspección al lugar, certificaciones, actos administrativos, oficios y demás que se realizaron con ocasión de los hechos acaecidos en el Municipio de Suarez, Cauca, el día 17 de julio de 2015, cuando un grupo armado no institucional atacó la Estación de Policía de esa municipalidad.
- Certificación en la cual se especifique cual fue el personal uniformado que se ocupó del ataque a la Estación de Policía de Suarez, Cauca, para el día 17 de julio de 2015, especificando cual fue el tipo de armamento utilizado, número de policías asignados, tiempo de duración del hostigamiento, la

cantidad de heridos o fallecidos, remitiendo demás, todos los documentos que tenga en su poder para dar sustento a la respuesta.

11.2.2. Sírvase señor juez oficiar al Comandante del Batallón José Hilario López, para que remita copia íntegra y auténtica con destino al proceso, los siguientes documentos:

- Copia íntegra y auténtica de los informes, actas de inspección al lugar, certificaciones, actos administrativos, oficios y demás que se realizaron con ocasión de los hechos acaecidos en el Municipio de Suarez, Cauca, el día 17 de julio de 2015, cuando un grupo armado no institucional atacó la Estación de Policía de esa municipalidad.
- Certificación en la cual se especifique si en el enfrentamiento entre la Policía Nacional y grupos armados al margen de la ley, el día 17 de julio de 2015, se realizó intervención por parte miembros del Ejército Nacional acantonado en el área, conforme a lo anterior se especifique el nombre del pelotón y los militares que coordinaron la operación, remitiendo demás, todos los documentos que tenga en su poder para dar sustento a la respuesta.

Las anteriores pruebas se solicitan para acreditar condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos.

Se aportan derechos de petición enviados a las entidades que se solicita oficiar, dando cumplimiento a la disposición normativa que impone esta carga procesal a la parte que solicita la práctica de dicha prueba.

11.3. Pruebas testimoniales

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer para que rindan testimonio en el presente proceso a las personas que se describen más adelante, para que depongan todo lo que les conste sobre los vínculos familiares que rodean a los grupos familiares de los demandantes, las afectaciones de tipo moral producidas por los daños acaecidos el día 17 de julio de 2015, en el Municipio de Suarez, Cauca.

Para tal efecto, sírvase señor juez, comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Suarez, Cauca, para llevar a cabo la práctica de la prueba.

La anterior solicitud se sustenta en el entendido que los deponentes son vecinos y amigos de las víctimas, que residen y laboran en el Municipio de Suarez, algunos de ellos en las zonas rurales aledañas a dicha municipalidad, sumado a que son personas que ostentan condiciones económicas muy complejas, lo cual dificulta su desplazamiento hasta el Despacho de conocimiento del proceso, por lo que de negarse esta comisión obstaculizaría el derecho de las víctimas de acceso a la administración de justicia.

Acotando a lo anterior, una decisión favorable, ordenando comisionar al juez de Suarez, Cauca, adquiere el carácter excepcional por los argumentos expuestos y no rompe el principio de inmediatez, por el contrario garantiza los derechos fundamentales de las víctimas, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional¹, con su teoría sobre el exceso de ritual manifiesto.

11.3.1.-Para el primer grupo familiar

De acuerdo a lo anterior, sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que depongan todo lo que les conste sobre los vínculos familiares y afectivos del grupo familiar del señor ROMAN MINA AMBUILA, y en sí, de todo lo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-213/12. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA (...) el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia (...)

relacionado con los hechos que estructuran la presente demanda, lo cuales se presentaron el día 17 de julio de 2.015.

- ALONSO CHARA ZUÑIGA
- JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ
- OSCAR VALENCIA
- LUZ MARINA CABRERA QUINTERO

Para lo anterior solicito al señor Juez Comisionado, tener en cuenta el siguiente interrogatorio.

Generales de ley

1. Manifieste si conoce al señor ROMAN MINA AMBUILA en caso de respuesta afirmativa manifieste por qué, cómo y desde cuándo lo conoció.
2. Exprese si conoce o no a la familia de ROMAN MINA AMBUILA, en caso de respuesta afirmativa diga por qué, cómo y desde cuándo lo conoció, indicando como está integrado el núcleo familiar, indicando el nombre de cada uno de ellos y su parentesco.
3. Diga todo lo que les conste sobre cómo han sido y son las relaciones familiares y espirituales entre los familiares de la señora ROMAN MINA AMBUILA.
4. Manifieste todo lo que sabe o le consta, en relación con los daños o lesiones de los que fue víctima el señor ROMAN MINA AMBUILA, el día 17 de julio de 2.015, fecha en la cual un grupo armado no institucional, atacó la Estación de Policía ubicada en el casco urbano del Municipio de Suarez, Cauca.

Las demás que estime pertinentes el señor Juez Comisionado con el fin de establecer los aspectos de Unidad Familiar, así como los perjuicios morales, materiales y daño a la salud de sus integrantes, según el caso.

Me reservo la facultad de conainterrogar y ampliar el cuestionario.

11.3.2.-Para el segundo grupo familiar

De acuerdo a lo anterior, sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que depongan todo lo que les conste sobre los vínculos familiares y afectivos del grupo familiar del señor ALONSO CHARA ZUÑIGA, y en sí, de todo lo relacionado con los hechos que estructuran la presente demanda, lo cuales se presentaron el día 17 de julio de 2.015.

- ROMAN MINA AMBUILA
- JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ
- OSCAR VALENCIA
- LUZ MARINA CABRERA QUINTERO

Para lo anterior solicito al señor Juez Comisionado, tener en cuenta el siguiente interrogatorio.

Generales de ley

- 1.- Manifieste si conoce al señor ALONSO CHARA ZUÑIGA en caso de respuesta afirmativa manifieste por qué, cómo y desde cuándo lo conoció.
- 2.- Exprese si conoce o no a la familia de ALONSO CHARA ZUÑIGA, en caso de respuesta afirmativa diga por qué, cómo y desde cuándo lo conoció, indicando como está integrado el núcleo familiar, indicando el nombre de cada uno de ellos y su parentesco.

3.- Diga todo lo que les conste sobre cómo han sido y son las relaciones familiares y espirituales entre los familiares de la señora ALONSO CHARA ZUÑIGA.

4.- Manifieste todo lo que sabe o le consta, en relación con los daños o lesiones de los que fue víctima el señor ALONSO CHARA ZUÑIGA, el día 17 de julio de 2.015, fecha en la cual un grupo armado no institucional, atacó la Estación de Policía ubicada en el casco urbano del Municipio de Suarez, Cauca.

Las demás que estime pertinentes el señor Juez Comisionado con el fin de establecer los aspectos de Unidad Familiar, así como los perjuicios morales, materiales y daño a la salud de sus integrantes, según el caso.

Me reservo la facultad de conainterrogar y ampliar el cuestionario.

11.3.3.-Para el tercer grupo familiar

De acuerdo a lo anterior, sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que depongan todo lo que les conste sobre los vínculos familiares y afectivos del grupo familiar del señor JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ, y en sí, de todo lo relacionado con los hechos que estructuran la presente demanda, lo cuales se presentaron el día 17 de julio de 2.015.

- ROMAN MINA AMBUILA
- ALONSO CHARA ZUÑIGA
- OSCAR VALENCIA
- LUZ MARINA CABRERA QUINTERO

Para lo anterior solicito al señor Juez Comisionado, tener en cuenta el siguiente interrogatorio.

Generales de ley

1.- Manifieste si conoce al señor JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ en caso de respuesta afirmativa manifieste por qué, cómo y desde cuándo lo conoció.

2.- Exprese si conoce o no a la familia de JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ, en caso de respuesta afirmativa diga por qué, cómo y desde cuándo lo conoció, indicando como está integrado el núcleo familiar, indicando el nombre de cada uno de ellos y su parentesco.

3.- Diga todo lo que les conste sobre cómo han sido y son las relaciones familiares y espirituales entre los familiares de la señora JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ.

4.- Manifieste todo lo que sabe o le consta, en relación con los daños o lesiones de los que fue víctima el señor JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ, el día 17 de julio de 2.015, fecha en la cual un grupo armado no institucional, atacó la Estación de Policía ubicada en el casco urbano del Municipio de Suarez, Cauca.

Las demás que estime pertinentes el señor Juez Comisionado con el fin de establecer los aspectos de Unidad Familiar, así como los perjuicios morales, materiales y daño a la salud de sus integrantes, según el caso.

Me reservo la facultad de conainterrogar y ampliar el cuestionario.

11.3.4.-Para el cuarto grupo familiar

De acuerdo a lo anterior, sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que depongan todo lo que les conste sobre los vínculos familiares y afectivos del grupo familiar del señor OSCAR VALENCIA, y en sí, de todo lo relacionado

con los hechos que estructuran la presente demanda, lo cuales se presentaron el día 17 de julio de 2.015.

- ROMAN MINA AMBUILA
- ALONSO CHARA ZUÑIGA
- JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ
- LUZ MARINA CABRERA QUINTERO

Para lo anterior solicito al señor Juez Comisionado, tener en cuenta el siguiente interrogatorio.

Generales de ley

- 1.- Manifieste si conoce al señor OSCAR VALENCIA en caso de respuesta afirmativa manifieste por qué, cómo y desde cuándo lo conoció.
- 2.- Exprese si conoce o no a la familia de OSCAR VALENCIA, en caso de respuesta afirmativa diga por qué, cómo y desde cuándo lo conoció, indicando como está integrado el núcleo familiar, indicando el nombre de cada uno de ellos y su parentesco.
- 3.- Diga todo lo que les conste sobre cómo han sido y son las relaciones familiares y espirituales entre los familiares de la señora OSCAR VALENCIA.
- 4.- Manifieste todo lo que sabe o le consta, en relación con los daños o lesiones de los que fue víctima el señor OSCAR VALENCIA, el día 17 de julio de 2.015, fecha en la cual un grupo armado no institucional, atacó la Estación de Policía ubicada en el casco urbano del Municipio de Suarez, Cauca.

Las demás que estime pertinentes el señor Juez Comisionado con el fin de establecer los aspectos de Unidad Familiar, así como los perjuicios morales, materiales y daño a la salud de sus integrantes, según el caso.

Me reservo la facultad de contrainterrogar y ampliar el cuestionario.

Los testigos a los que se solicita hacer comparecer, podrán ser citados por conducto del apoderado de la parte demandante quien tiene su oficina en la Carrera 9 # 24 N - 21 Centro Comercial Campanario, oficina 205 de la ciudad de Popayán, Cauca; teléfono 320 689 7414 / 315 725 2777 / 310 514 3851; Correo electrónico: amadeoceronchicangana@hotmail.com

11.4. Prueba pericial

Se solicita oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, con sede en la ciudad de Pasto, Nariño, para que previa valoración de las víctimas principales de la presente demanda y de su historia clínica, se sirvan establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de cada uno de ellos, en consecuencia ordénese la prueba para los señores: ROMAN MINA AMBUILA, ALONSO CHARA ZUÑIGA, JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ, OSCAR VALENCIA, LUZ MARINA CABRERA QUINTERO

12 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de 1991, en el Artículo 90, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, al determinar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico², y, (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública,

² Definido como el menoscabo que es provocado a una persona ya sea en su patrimonio o en su persona física o en su aspecto moral que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los

bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. (i) el *daño especial*³, (ii) *riesgo excepcional*⁴ y (iii) *falla del servicio*⁵, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iuranovit curia*⁶ y siendo causales de exoneración o atenuación, *el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor*.

El día 17 de julio del año 2015, un grupo armado no institucional perpetró un atentado con artefactos explosivos y disparos de fusil en contra de la Estación de Policía ubicada en el casco urbano de Suarez, Cauca, causando daños a los civiles que transitaban en ese momento por el lugar, zona que ha sido fuertemente golpeada por el conflicto armado interno que vive el país.

La jurisprudencia contenciosa administrativa, en relación con los daños causados por ataques terroristas, ha hecho uso de los distintos títulos de imputación en los regímenes subjetivo y objetivo, sin embargo, para el caso que nos ocupa es necesario analizar por razones de equidad y justicia los elementos de la responsabilidad a la luz del régimen objetivo del daño especial, por cuanto son personas civiles las que resultaron afectadas con ocasión del atentado perpetrado por grupos insurgentes contra bienes o instalaciones del Estado, para ello veamos como la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷ ha consolidado la línea argumentativa al respecto:

"Como puede verse del anterior recuento jurisprudencial, esta Sección, de manera casi general, ha propendido por declarar la responsabilidad estatal para los eventos de los ataques subversivos desarrollados dentro del conflicto armado interno, recurriendo a diferentes conceptos tales como el de daño especial, el de riesgo excepcional o incluso a regímenes que combinan elementos de los dos anteriores, pero que conservan el común denominador de la búsqueda de justicia y la reparación de los daños sufridos por las víctimas, dado el carácter antijurídico de los mismos.

"... Analizados los antecedentes históricos de esta disposición se tiene que el Constituyente estimó la necesidad de fundamentar un sistema de responsabilidad estatal que, en concordancia con la jurisprudencia ya decantada en principio por la H Corte Suprema de Justicia y posteriormente por esta Sección, fuera comprensiva no sólo de los regímenes tradicionales de falla y culpa, sino que, además, abarcara los de estirpe objetiva, entre ellos, expresamente, la concepción del daño especial.

"... Ahora, en cuanto al título de imputación como herramienta de motivación que debe ser aplicado para dar respuesta al caso concreto, la Sala considera que, en aras de materializar el valor justicia⁸, la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de

siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

³ se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, porque el conscripto se encuentra sometido a una carga mayor a la que está obligada a soportar el conglomerado social.

⁴ Es título de imputación de riesgo excepcional es aplicable cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.

⁵ También, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción se endiga responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio, régimen general preferencial y por excelencia

⁶ El Consejo de estado advierte que "en aplicación del principio del *iuranovit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario. De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iuranovit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión".

⁷ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena- Actor: María Hermenza Tunubalá Aranda- Demandado: Nación- Mindefensa- Policía Nacional- Expediente No. 190013331000199990081501-21515- M. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón- Sentencia del 19 de abril de 2012.

⁸ De lo anterior se desprende, entonces, que el título jurídico más correcto para determinar la responsabilidad de reparar un daño será aquel que pase el análisis como el más justo. Pero ¿Qué es lo justo?. Es bien sabido que el tema es particularmente álgido en nuestros días y admite muchos enfoques de escuelas del pensamiento jurídico. No obstante si partimos de la aceptación de que la justicia es dar a cada uno lo suyo según la *celeberrima* sentencia de Ulpiano podemos explorar una respuesta. En efecto, esta definición, permite comprender lo que es la injusticia, que contrario a reconocer el Derecho, implica desconocerlo, lesionarlo, negarlo.

su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado.

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado..."

13 .ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con el inciso 2 del Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, La cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin considerar la estimación de los perjuicios morales, cuantía que se estima en Setenta Millones Quinientos Veintiséis Mil Doscientos Cuatro Pesos (\$70.526.204,27) que hace relación al perjuicio material correspondiente a **JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ**.

LOS PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE A JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ.

Pautas para el cálculo:

- El monto de los ingresos de **JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ**, corresponde al salario mínimo de la época en la que se presentaron los hechos, es Seiscientos cuarenta y cuatro mil, trescientos cincuenta pesos (\$644.350), más el 25%, correspondiente a prestaciones sociales, correspondientes a ciento sesenta y un mil, ochenta y siete pesos (\$161.087), para un total de ochocientos cinco mil pesos, cuatrocientos treinta y siete pesos (\$805.437).
- A raíz de las lesiones que **JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ**, quedo con una incapacidad del 40 %.

a) Actualización del Ingreso:

Valor presente o actualizado:

$$V_p = V_h \frac{\text{Ind. F.}}{\text{Ind. I.}}$$

De donde:

Vp = Valor presente o actualizado
Vh = Valor Histórico
Ind. F. = Índice final a la fecha que se calcula (7 de septiembre del 2017).
Ind. I. = Índice inicial (17 de Julio del 2015), fecha de los hechos.
36 meses

137,80

$$V_p = \$805.437 \text{ -----} = 1.11798209926.$$

122,31

$$Vp = \$805.437 \times 1,1266454092 = 907.441,89$$

Toda vez que sufrió una **pérdida de capacidad laboral** equivalente al 40%, al monto de los ingresos se le resta un 60% así:

$$Vp = \$907.441,89 - \$544.465,134 (60\%)$$

$$Vp = \$362.976,756$$

Indemnización consolidada:

Para este cálculo se partirá desde el 17 de Julio del 2015, fecha de ocurrencia de las lesiones hasta el 7 de septiembre del 2017 - fecha del cálculo- (25 meses, 20 días = 25,66).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde:

- S = Suma que se indemniza o indemnización vencida.
- Ra = Renta actualizada.
- i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.
- n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio 25,66 meses.

$$S = \$362.976,756 \frac{25,66}{(1+0.004867)^{25,66} - 1} \cdot 0.004867$$

Indemnización consolidada = \$ **8.782.693,67.**

- LOS PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE FUTURO CORRESPONDIENTE A JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ.

Indemnización futura:

Para el 17 de julio del 2015, fecha en que sucedieron los hechos **JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ** tenía 32 años, 11 meses, 5 días, los días se pasan a meses, esto es igual 0,56 meses (11,16) , teniendo en cuenta que nació el 2 de agosto de 1982

Teniendo en cuenta que la vida probable de **JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ**, era de 32 años, 11 meses, 5 días, los días se pasan a meses, según las tablas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, es de 47,5 X 12 meses + 11,6 meses, menos 25,66 meses ya calculados = 555,94 meses

$$\text{Indemnización futura: } Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

De donde:

- Ra = Renta actualizada.
- i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.
- n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio

555,94

(1+0.004867) - 1

Indemnización futura= 360.185,66

555,94
0.004867 (1+0.004867)

Indemnización futura = \$ 61.743.510,60

TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA Y CONSOLIDADA: \$ 70.526.204,27

14 MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Respetuosamente manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado demanda base en los hechos aquí planteados, esto conforme a lo prevé la Ley 2511 de 1.998, en su artículo 6 literal g.

15 ANEXOS

- Poderes otorgados por los actores de los dos grupos familiares.
- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas -Documentales aportados con la demanda-.
- Tres (3) copias de la demanda junto con anexos para el traslado a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Copia simple para el archivo del Juzgado.

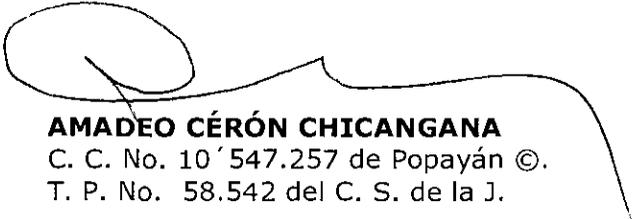
16. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

La parte demandante y el apoderado podrán ser citados en la carrera 9 N° 24^{AN} - 21, oficina 205 Campanario Centro Comercial de la ciudad de Popayán © - email: amadeoceronchicangana@hotmail.com, celulares 3206897414 - 3105143851, telefax (072) 8339508.

La parte demandada: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, podrá ser notificado en las instalaciones del Comando de Policía Nacional con sede en la ciudad de Popayán

Notifíquese al Agente del Ministerio Público Delegado ante su Despacho para que se actúe como garante de los derechos al interior del presente proceso.

Atentamente,


AMADEO CÉRÓN CHICANGANA
C. C. No. 10´547.257 de Popayán ©.
T. P. No. 58.542 del C. S. de la J.